

TERCERA PARTE

Situación en las leyes federales y de Yucatán

ÍNDICE

SITUACIÓN EN YUCATÁN

I.	Consideraciones generales	297
	1. Evaluación entre 1997 y 2002.....	297
	2. Mecanismo institucional para la igualdad y la equidad de género	298
II.	La Constitución Política	302
III.	Código Electoral.....	303
IV.	Ley de Salud	303
V.	Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social	304
VI.	Ley de Educación	304
VII.	Ley para la Protección de la Familia	305
	1. Prevención, sanción y erradicación de la violencia familiar	306
	2. Protección de los derechos de la mujer	307
	3. Protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes	307
VIII.	Código Civil	307
	1. Derechos de la mujer	308
	2. Derechos de la niñez	308
	3. Protección del patrimonio de las mujeres y familiar	309
IX.	Código de Procedimientos Civiles	309
X.	Código Penal.....	309
XI.	Código de Procedimientos Penales	310

SITUACIÓN EN YUCATÁN

I. CONSIDERACIONES GENERALES

1. EVALUACIÓN ENTRE 1997 Y 2002

Cuando se realizó la primera evaluación del sistema jurídico nacional en 1997, en la legislación de esta entidad se detectaron algunas contradicciones de índole general respecto de la CEDAW y la CDN:

- la utilización de un lenguaje en el que la mujer y sus derechos quedan escondidos detrás de la utilización de un genérico masculino;
- falta de perspectiva de género en toda la legislación;
- falta de una legislación para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar, y
- ausencia de sistematización de los derechos de la niñez.

En la evaluación publicada en el *Análisis comparativo de la legislación nacional e internacional en materia de mujeres y la niñez*, se detectaron, entre otras, las siguientes incongruencias entre las normas de la entidad y los compromisos internacionales:

- falta de definición expresa de la igualdad constitucional entre hombres y mujeres;
- posibilidad de contraer nupcias antes de haber alcanzado la mayoría de edad;
- falta de equidad en el reparto de las responsabilidades entre los cónyuges;
- falta de previsión de una atención global de las mujeres, especialmente cuando estuvieran sujetas a maltrato o hubieran sido abandonadas;
- falta de obligatoriedad del desarrollo de investigaciones con perspectiva de género sobre las causas y los efectos de los problemas prioritarios de asistencia social, como la violencia contra la mujer y el abandono que hace el hombre de sus obligaciones familiares;
- no estaban previstos programas de atención, en establecimientos especializados, de mujeres en estado de abandono, desamparo y maltrato, y de prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social para ellas;
- falta de previsión sobre la coordinación entre la Procuraduría de Justicia del Estado y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, a fin de que coadyuvaran eficazmente en las tareas que tenían asignadas;
- falta de previsión respecto de la capacitación continua de los funcionarios en materia de atención de los conflictos familiares;
- falta de programas tendientes a promover e impulsar el sano crecimiento físico,

mental y social de los niños y las niñas, poniendo especial atención en los aspectos de salud sexual y reproductiva con el fin de evitar los embarazos precoces;

- no existía el tipo de violencia familiar;
- no se constituía en agravante de homicidio la existencia de una relación conyugal, de concubinato, de parentesco, de convivencia ni que implicara deber de brindar cuidados;
- se disminuían las sanciones de homicidio y lesiones cometidos bajo el influjo de la pasión y de los celos, lo cual constituye los llamados “crímenes de honor”;
- no existía el tipo de hostigamiento sexual;
- no era agravante de los delitos sexuales la existencia de un vínculo de parentesco entre agresor y víctima;
- las penas de violación, estupro, corrupción de menores, atribución de falsa filiación, evasión de las obligaciones de asistencia familiar, y sustracción y tráfico de personas eran menores que la del robo de ganado bovino;
- la edad penal era de 16 años;
- el estupro exigía que la víctima fuera doncella y no protegía a los varones;
- la conformación del tipo de corrupción, en su modalidad de inducción a la mendicidad podía llevar a que se sancionara la pobreza;
- el estupro no se perseguía de oficio;
- los tipos de estupro y rapto no protegían suficientemente a quienes tuvieran entre 15 y 18 años;
- se eximía de la pena al raptor que se casara con la ofendida, y
- el rapto de persona menor de edad no se perseguía de oficio.¹

Si bien entre la fecha de publicación del Análisis y esta segunda evaluación se registró en la entidad cierta inquietud por reformar la legislación que se consideró obsoleta, estas reformas no fueron muy significativas por lo que hace al mejoramiento de la condición jurídica de las mujeres en la entidad. En especial se debe subrayar que:

- en la entidad sigue faltando una declaración explícita de la igualdad entre hombres y mujeres en el ámbito constitucional;
- no existe una sistematización de los derechos de la niñez, y
- el uso del lenguaje sigue siendo, por un lado, androcéntrico y, por otro, falto de consideración hacia niños, niñas y adolescentes.

2. MECANISMO INSTITUCIONAL PARA LA IGUALDAD Y LA EQUIDAD DE GÉNERO

Hoy la entidad cuenta con un organismo encargado de coordinar las acciones de la entidad en

¹ Ver tomo sobre Yucatán del *Análisis comparativo de la legislación local e internacional relativo a la mujer y a la niñez*.

materia del avance de la mujer y la vigencia de sus derechos humanos. Se trata del Instituto para la Equidad de Género,² cuyos objetivos son promover y fomentar:

- las condiciones que impidan la discriminación y promuevan al equidad de género e igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres, y
- el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres y su participación equitativa en la vida política, cultural, económica y social de la entidad, bajo el criterio de transversalidad en las políticas públicas y con perspectiva de género que permita identificar y valorar la desigualdad, discriminación y violencia hacia las mujeres, para generar un cambio mediante estrategias y líneas de acción que propicien la equidad social (artículo 4).

Para el logro de sus objetivos se dotó al Instituto de las siguientes atribuciones:

- elaborar el Programa Estatal para la Equidad de Género, coordinando las acciones contenidas en el mismo.
- apoyar la formulación de Políticas Públicas e impulsar las propuestas de la sociedad para alcanzar la igualdad de derechos oportunidades de desarrollo para la mujer en los ámbitos político, social, cultural y económico, e incorporar este principio en la planeación del desarrollo estatal y municipal;
- impulsar la incorporación de los lineamientos del Programa Estatal para la Equidad de Género en el programa anual de cada dependencia y entidad de la administración pública del estado, así como en el de los sectores en general vinculados con estos instrumentos para la ejecución de sus programas sectoriales o, en su caso institucionales específicos;
- presidir, a través de su Directora General, el Subcomité Especial de la Mujer dentro del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán, sea creado [sic] como el responsable de programar dentro de los sectores de la administración pública estatal las acciones que den respuesta a las demandas de la población femenina;
- participar en el Comité de Planeación y en los Subcomités que dentro de aquél operen en los términos establecidos en el Reglamento del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán y que tengan relación con los renglones prioritarios de atención a las mujeres;
- apoyar y promover la creación y operación de los Subcomités de la Mujer en el seno de los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal, así como participar en su coordinación;
- coordinar y, en su caso, ejecutar las acciones previstas en el Programa Estatal para la Equidad de Género;

2 El Decreto de creación es de fecha 29 de mayo de 2002.

- promover, en coordinación con otras dependencias del Ejecutivo acciones de combate a la violencia, pobreza, marginación y exclusión de las mujeres de las actividades económicas culturales y sociales de la entidad, especialmente en el medio rural e indígena;
- asesorar a los gobiernos municipales que lo soliciten en la realización de acciones de combate a la violencia, pobreza, marginación y exclusión de las mujeres de las actividades económicas, culturales y sociales del municipio;
- coordinar, instrumentar, promover y dar seguimiento a las acciones que favorezcan la participación integral y efectiva de la mujer en el desarrollo de la entidad y que constituyan y consoliden las condiciones que permitan a las mujeres tomar parte en las decisiones, responsabilidades y beneficios en igualdad de condiciones con los hombres;
- promover la concertación de acciones entre el sector social y privado, para el mejoramiento de las condiciones de la mujer;
- promover estudios e investigaciones para instrumentar un sistema de información estadístico de registro, seguimiento y evaluación de las condiciones sociales, políticas, económicas y culturales de las mujeres en las distintas dependencias de la administración pública del estado y los diferentes ámbitos de la sociedad;
- coordinarse con la Secretaría de Planeación y Presupuesto, a fin de asegurar que dentro del sistema de información para la planeación se disponga de datos, estadísticas, indicadores y registros en los que se identifique por separado, información sobre hombres y mujeres, base fundamental para la elaboración de diagnósticos municipales, regionales y estatales;
- diseñar los mecanismos de consulta y vigilancia de las políticas de apoyo a la participación de las mujeres en los diversos ámbitos de su desarrollo;
- promover la cooperación de organismos locales, nacionales e internacionales para el desarrollo de proyectos específicos a favor de la mujer, involucrando a las instituciones públicas responsables;
- coordinarse con organizaciones locales, nacionales e internacionales que apoyen proyectos dirigidos a la mujer para lograr la captación de recursos y su adecuada distribución;
- concertar y suscribir acuerdos de colaboración con organismos gubernamentales, no gubernamentales, públicos y privados, nacionales e internacionales, para el desarrollo de proyectos que beneficien a las mujeres;
- promover la creación de instancias de atención a la mujer, principalmente en aspectos jurídicos, asistenciales, médicos y psicológicos;
- propiciar y fomentar el acceso de las mujeres de la tercera edad, discapacitadas,

internadas en reclusorios, pertenecientes a minorías, y otros grupos étnicos vulnerables; a todo tipo de programas destinados a la mujer;

- promover modificaciones a la legislación estatal, buscando un marco legal que garantice para la mujer igualdad de oportunidades en materia de educación, salud, capacitación, trabajo y remuneración, así como de seguridad social, laboral y personal;
- promover ante las autoridades competentes la realización de acciones tendientes a prevenir, sancionar, atender y erradicar la violencia contra la mujer;
- promover la elaboración de programas que fortalezcan a la familia como ámbito de promoción de la igualdad de derechos, oportunidades y responsabilidades sin distinción de sexo;
- promover ante las autoridades competentes que los contenidos y materiales educativos estén libres de prejuicios discriminatorios contra las mujeres y que fomenten la igualdad de derechos y oportunidades con los hombres;
- promover ante las autoridades competentes que se garantice el acceso de la mujer a las instituciones educativas en todos sus niveles y se aliente su permanencia o reingreso, impulsando además, a través del proceso de enseñanza aprendizaje, la igualdad de oportunidades para hombres y mujeres;
- actuar como órgano de consulta, capacitación, actualización y sensibilización de los servidores públicos responsables de emitir políticas públicas de cada sector del Estado sobre mecanismos y procedimientos para incorporar la perspectiva de género en materia de equidad e igualdad de derechos y oportunidades para las mujeres en la planeación y programación local;
- contribuir y promover esfuerzos en los medios masivos de comunicación, a fin de construir una cultura de equidad entre mujeres y hombres;
- difundir las actividades que beneficien a las mujeres del estado;
- promover, difundir y publicar obras relacionadas con materias objeto de este decreto;
- promover acciones tendientes al reconocimiento público de la mujer derivadas de su participación en el desarrollo del estado;
- participar y organizar reuniones y eventos para el intercambio de experiencias e información en los ámbitos de su competencia sobre los temas de equidad entre mujeres y hombres, y
- emitir informes de evaluación periódica para dar cuenta de resultados en el cumplimiento de los objetivos, estrategias y políticas del Programa Estatal para la Equidad de Género.

La propia ley del Instituto establece las bases para la elaboración del Programa Estatal para la Equidad de Género:

- deberá expresarse bajo criterios de transversalidad;
- deberá considerar como líneas estratégicas las referidas a educación, cuidado de la salud, atención de la pobreza;
- mujer trabajadora;
- fomento productivo;
- mujer y familia;
- derechos de la mujer y su participación en la toma de decisiones;
- combate a la violencia;
- mujer de la tercera edad;
- condición de las mujeres reclusas;
- mujer con discapacidad, e
- imagen de la mujer.

Sin embargo, se observa que:

- la directora del Instituto no forma parte del Consejo Directivo (artículo 9);
- no se encuentra claramente sectorizado a ninguna dependencia del gobierno del estado, y
- no quedan claras las reglas para la asignación de recursos materiales, humanos y financieros para el cumplimiento de sus funciones.

II. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Las últimas reformas a esta norma fundamental de la entidad fueron publicadas en el Periódico Oficial el 12 de diciembre de 1997, sin embargo, las reformas no tocaron los temas medulares para el mejoramiento de la condición jurídico-política de la mujer.

Especialmente preocupante es el contenido del artículo 94 de la norma constitucional en el cual se define al matrimonio como:

- una institución jurídica dirigida a organizar la reproducción humana en el sentido de lograr generaciones física e intelectualmente capacitadas para la convivencia;
- para la que el Estado reconoce que es de vital interés para la sociedad que en la unión de hombre y mujer para la procreación, se establezcan límites en cuanto a edad y salud física y psíquica, para evitar la degeneración de la especie, y
- se establece la creación de clínicas especiales para "para la esterilización voluntaria de quienes por sus antecedentes personales se reconozcan en peligro de engendrar seres débiles o anormales".³

Por otro lado, se observa que en la entidad:

³ Este lenguaje ha sido utilizado en regímenes políticos fascistas en donde el respeto a las diferencias no existe. De hecho, este lenguaje corresponde a reformas publicadas en el Diario Oficial en julio de 1938, época en que el nazismo estaba en su apogeo en Europa.

- reconocer de manera expresa la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley;
- explicitar la protección que el Estado debe dar a la familia y a la niñez en términos democráticos y respetuosos de las diferencias;
- prohibir de manera expresa todas las formas de discriminación;
- prohibir de manera expresa todas las formas de esclavitud, trata de personas y prostitución forzada, y
- una disposición expresa que promueva la participación política de las mujeres y su acceso a los puestos de elección popular.

III. CÓDIGO ELECTORAL

Este ordenamiento no ha tenido reformas desde que fuera analizado para la publicación del *Análisis comparativo de la legislación local e internacional relativo a la mujer y a la niñez* en 1997,⁴ de ahí que sea pertinente insistir en las observaciones hechas entonces, en especial:

- la falta de incentivos explícitos para la participación de la mujer en la vida política de la entidad y en los procesos de toma de decisiones.

IV. LEY DE SALUD

Esta norma no ha sido reformada, por tanto, las observaciones hechas en 1997 siguen vigentes. Cabe recordar que, en esa primera evaluación, además de las deficiencias generales, se detectaron lagunas en la:

- necesidad de realizar investigación y obtener datos estadísticos en salud desde la perspectiva de género;
- definición del concepto "grupos vulnerables" en los que se considere a la mujer en situaciones especiales de vulnerabilidad como la mujer maltratada,
- atención que debe darse desde el sector salud a la violencia familiar y al maltrato infantil;
- definición de programas de salud sexual y reproductiva;
- definición de programas de prevención de embarazos en adolescentes;
- prohibición de todas las formas de contracepción impuestas de manera forzosa, y
- falta de prestación de servicios perinatales a las mujeres reclusas.

Por otro lado, tal como se observa en la Segunda Parte de este trabajo, los mecanismos de control de derechos humanos han recomendado que se desarrollen procesos de colaboración intersectorial para combatir la violencia hacia las mujeres, entre cuyas formas se subraya la prostitución forzada y la trata de mujeres, niños y niñas. El sector salud es uno de los que deberían estar directamente involucrados por el grave riesgo que

4 Las últimas reformas a esta norma fueron publicadas el 24 de enero de 1995, de conformidad con el texto electrónico consultado que fue revisado el 21 de febrero de 2001.

estos dos problemas representan en la salud de mujeres, niñas, niños y adolescentes y por su papel preponderante en la rehabilitación de las víctimas. La normatividad en salud en esta entidad es:

- omisa en la definición de programas de prevención de trata de personas y de prostitución forzada;
- omisa en la definición de programas de atención a la salud y rehabilitación de víctimas de trata y prostitución forzada;
- omisa en la definición de programas de atención a la salud de las personas que se dedican a la prostitución.

Respecto a la salud de mujeres indígenas, y atendiendo a las recomendaciones hechas a México, la legislación en salud debería:

- ordenar se investigue, sancione y elimine toda práctica de esterilización forzosa en contra de mujeres indígenas.

V. LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL

Esta norma no fue reformada desde la evaluación publicada en 1997,⁵ por tanto cabe recordar las recomendaciones hechas entonces en el sentido de:

- incluir entre las personas sujetas a la asistencia social y como grupo vulnerable a las mujeres en estado de abandono o maltrato, niños, niñas y adolescentes y personas de la tercera edad;
- incluir el fenómeno de la violencia familiar y el abandono de las obligaciones familiares dentro de las investigaciones sobre los problemas prioritarios de asistencia social;
- definir la asistencia a las víctimas de violencia familiar y de género como parte de los servicios básicos de salud y asistencia social;
- promover, como servicio de asistencia social, la paternidad y la maternidad responsables;
- proporcionar atención a la salud sexual y reproductiva a las personas que son sujetos de asistencia social, y
- la creación de centros y albergues de asistencia social a víctimas de violencia de género, violencia familiar, maltrato infantil y abandono.

VI. LEY DE EDUCACIÓN

La legislación en materia educativa en la entidad no ha tenido reforma alguna desde la revisión publicada en 1997.⁶ Vale la pena insistir, por tanto, en las lagunas encontradas:

5 Se trata de la ley publicada el 12 de septiembre de 1986.

6 Se trata de la ley promulgada el 30 de junio de 1995.

- falta de una definición de contenidos educativos que eliminen los estereotipos de hombres y mujeres en sociedad;
- ausencia de una declaración que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación;
- falta de definición de contenidos y acciones positivas para promover la permanencia de las niñas y mujeres en todos los niveles educativos;
- ausencia de programas educativos tendientes a crear y fortalecer una cultura de no violencia hacia la mujer;
- ausencia de programas educativos para la promoción de la paternidad y maternidad responsables, y
- ausencia de programas educativos tendientes al fortalecimiento de una cultura de no discriminación.

VII. LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA

Esta norma⁷ tiene por objetivo establecer:

- lineamientos generales para la realización de actividades que fortalezcan a la familia como institución básica de la sociedad;
- reglas de organización y funcionamiento de las escuelas para padres de familia en el estado;
- bases y procedimientos de protección contra la violencia familiar en el estado, y
- derechos de las mujeres, de los menores, y de las personas en edad senescente o con discapacidad, así como la manera de garantizar su observancia.

Se crea un Consejo para la Protección de la Familia y la Prevención de la Violencia Familiar cuyas funciones, en los términos del artículo 11, que son:

- aprobar el Programa para la Protección de la Familia y Prevención de la Violencia Familiar;
- fomentar la coordinación, colaboración y el intercambio de información entre las instituciones representadas en el mismo;
- evaluar anualmente los logros y avances del Programa;
- analizar el establecimiento de lineamientos administrativos y técnicos en esta materia, así como de los modelos de atención a la problemática familiar, y
- promover la creación de mecanismos para allegarse recursos necesarios para dar cumplimiento a sus fines.

El Programa para la Protección de la Familia y Prevención de la Violencia Familiar mencionado debe contener:

⁷ Promulgada el 7 de agosto de 1999.

- el diagnóstico de la situación existente en el estado en materia de protección de la familia y de violencia familiar;
- las estrategias de atención educativas y sociales para brindar protección a la familia y para combatir la violencia familiar;
- los mecanismos para desarrollar una cultura de valores familiares y cívicos;
- las acciones para difundir entre la población la legislación existente sobre protección a la familia y violencia familiar en el estado, a través de los diferentes medios de comunicación, y
- las acciones inmediatas para la atención de los receptores de la violencia familiar y de quienes la generen.

Se puede definir, así, como una norma de amplio espectro, por tanto, debería ser un código y no una ley. Para los efectos de esta evaluación y estar en posibilidades de determinar si el contenido cumple con los compromisos internacionales en las diferentes materias, es preciso desglosar los objetivos vinculados con este análisis.

1. PREVENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

Para una correcta atención de la violencia familiar se observan en esta norma los siguientes problemas:

- considera a la familia como un “agregado social” compuesto de personas ligadas por el parentesco que viven en un domicilio común (artículo 2);⁸
- utilización de un lenguaje androcéntrico (artículo 3, por ejemplo);
- el Instituto de la Mujer no está considerado como autoridad competente en la prevención de la violencia familiar, sino como uno más de los miembros del Consejo para la Protección de la Familia y la Prevención de la Violencia Familiar (artículo 7);
- la definición de sujetos a la tutela pública es demasiado confusa (artículos 17 y 19);⁹
- la definición de violencia familiar no abarca todos los elementos aprobados en la Convención de Belém do Pará (título IV);
- se prevé un tratamiento a las personas agresoras como si fueran víctimas sin hacer salvaguarda alguna para los casos en que los actos de violencia sean graves y constituyan un delito (artículo 80), y
- se determina que para la imposición de sanciones, los hechos de violencia que

8 El domicilio común como elemento indispensable en la definición de familia es incorrecto en términos absolutos y tratándose de la temática de la violencia en la familia pues en muchas ocasiones, la violencia se continúa ejerciendo más allá de la vida en común de la pareja.

9 Por lo que hace a la tutela de las víctimas de violencia, en el artículo 19, fracción III pareciera indicar que sólo “cuando sean víctimas de situaciones irremediables de violencia familiar” entran bajo la tutela del Estado. Cabe preguntar quién califica de irremediable una situación de violencia determinada.

se atribuyen al sancionado deberán estar “debidamente comprobados”, condición imposible en los hechos de violencia familiar (artículo 91).¹⁰

2. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA MUJER

Se observa la intención de hacer un catálogo de derechos que asisten a las mujeres. En esta intención se observan los siguientes inconvenientes:

- se da un trato similar a mujeres, niños, niñas, personas de la tercera edad y discapacitados;¹¹
- el catálogo de derechos que se atribuyen a las mujeres debería estar en la propia constitución de la entidad y no en una norma secundaria que facilita su dilución y la confusión (artículos 24 y 25);
- se deriva la responsabilidad de la elaboración de los programas sobre la equidad entre hombres y mujeres a instituciones privadas (artículos 25 y 26);
- se excluye al Instituto de la Mujer de la participación en los programas de atención a la mujer embarazada (artículo 28), y
- las formas de resolución de conflictos familiares son muy limitadas y no se hace mención alguna a los conflictos sobre el estado civil de las personas, entre las que se encuentra el divorcio y las controversias sobre patria potestad que exigen la intervención de un juez competente (artículo 68).

3. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Por lo que hace al marco de los derechos de la niñez se observa, además de la confusión a que se hace referencia en el numeral anterior, que:

- se identifica a niños, niñas y adolescentes a través del vocablo “menores”;
- no existe protección alguna contra las peores formas de trabajo infantil, y
- no existe mención alguna al problema del tráfico de infantes.

VIII. CÓDIGO CIVIL

Este ordenamiento no ha tenido reformas en la parte correspondiente a la familia.¹² Por tanto, las observaciones hechas en 1997 siguen siendo válidas.

De conformidad con los argumentos expresados en la Primera Parte, es pertinente reorganizar las observaciones hechas entonces para incorporar los temas relevantes en esta segunda evaluación.

10 En especial si por el concepto “debidamente probados” se requiere la comprobación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

11 Este es un error común, sin embargo, los compromisos internacionales adquiridos por México, obligan a los gobiernos a diferenciar a los grupos vulnerables, dentro de los cuales no se debe contar a la mujer, como género, pues ella no es, en sí, un grupo sino parte integrante de toda población. Es cierto que existen mujeres en situaciones especiales de vulnerabilidad, pero ello no implica que se les deba dar el mismo trato que a niños, niñas, personas con discapacidad y en senectud.

12 Yucatán tiene uno de los códigos civiles que fueron modificados en su totalidad a finales del siglo XX. Este ordenamiento fue publicado el 31 de diciembre de 1993.

1. DERECHOS DE LA MUJER

En materia del principio de no discriminación hacia la mujer y la igualdad entre hombres y mujeres se observa que:

- la edad mínima para contraer matrimonio sigue siendo inferior para la mujer que para el hombre (artículo 55 cc);
- la mujer no puede contraer nupcias hasta pasados 300 días de la disolución del matrimonio anterior (artículo 71 cc);
- recae sólo sobre la mujer la obligación de vivir al lado del marido (por efectos de lo dispuesto en el artículo 919 cpc que hace referencia al artículo 83 cc), y
- se mantienen las causales que sancionan de manera diferenciada las conductas del hombre y la mujer antes de haber contraído nupcias y cuyos efectos se den durante el matrimonio (artículo 194, fracción II).

Por lo que hace a las relaciones patrimoniales entre hombres y mujeres, se observa que

- no se reconoce el valor del trabajo doméstico ni su importancia en la economía familiar;
- no hay una distribución equitativa de las cargas económicas en el hogar (artículo 84 cc), y
- no se establece obligación alimentaria en caso de divorcio voluntario para el cónyuge (normalmente la mujer) que dedicó su tiempo a la atención del hogar y la prole.

Respecto al derecho a una vida sin violencia, se observa que:

- no existe un capítulo que haga referencia a la violencia familiar;
- la causal de divorcio relacionada con la violencia familiar no abarca todas las formas que ésta puede presentar (artículo 194, fracción X).

2. DERECHOS DE LA NIÑEZ

En relación con los derechos de la niñez, se observan las siguientes lagunas e incongruencias con los instrumentos internacionales:

- las reglas de la filiación se establecen en función de los intereses de las personas adultas y no del interés superior de la infancia y se viola el derecho de niños y niñas a conocer sus orígenes;
- no se establecen ni reglamentan los efectos civiles de la procreación asistida;
- se establecen reglas rígidas para la custodia de niños y niñas sin permitir que se tomen en consideración las circunstancias particulares de cada caso (artículo 204 cc);
- no se señala quién es la autoridad competente en el Estado para tramitar las adopciones internacionales;
- no se establece el derecho de convivencia con el padre y la madre de niños, niñas y adolescentes que no vivan con ellos bajo el mismo techo;

- el ejercicio de la patria potestad responde al interés de las personas adultas y no de las personas menores de edad sujetas a ella, y
- la institución de la tutela mantiene una estructura en la que los intereses de las personas adultas pasan por encima de los intereses de las personas menores de edad y en estado de interdicción.

3. PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO DE LAS MUJERES Y FAMILIAR

En virtud de la recomendación que hace la Comisión de Derechos Humanos por iniciativa del gobierno de México sobre el derecho de las mujeres a la propiedad, la posesión de la tierra, a una vivienda adecuada y a la igualdad en los derechos hereditarios, sería conveniente que en esta entidad, como en todo el país, se hiciera una reflexión profunda sobre la conveniencia de establecer, en las sucesiones testamentarias, la obligación de preservar el domicilio familiar, independientemente de que exista o no constitución del patrimonio familiar.

IX. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

La falta de acceso a la justicia es uno de los problemas más significativos tanto de la mujer como de niños y niñas en el ejercicio de sus derechos. Este problema se detectó en 1997 y sigue estando presente a pesar de que este ordenamiento ha tenido varias reformas a partir de la fecha del Análisis.¹³

En esta ocasión, se subrayan las siguientes incongruencias con los compromisos internacionales adquiridos por México:

- las personas menores de edad no tienen acceso directo a los juzgadores, salvo en el caso que desean que sea declarada su minoridad y siempre y cuando sean mayores de 14 años de edad (artículo 858, fracción I);
- no se faculta al juez para ordenar la salida del hogar conyugal del agresor en casos de violencia familiar;
- se prevé un procedimiento en vía de jurisdicción voluntaria en el que se impone a la mujer la obligación de vivir al lado del marido que no existe en el Código Civil (artículo 919 cpc);¹⁴
- no existe un procedimiento especial para el tratamiento de las adopciones;
- no existe un procedimiento expedito que tome en cuenta la necesidad de resolver con rapidez todos los conflictos en la familia, inclusive el divorcio necesario.

X. CÓDIGO PENAL

En este ordenamiento se reconocen los siguientes avances:¹⁵

13 Últimas reformas publicadas el 18 de diciembre de 1999.

14 Esta incongruencia con el ordenamiento civil vigente en Yucatán se subrayó en el *Análisis comparativo de legislación local...* en 1997.

15 La última reforma al Código Penal se publicó el 28 de marzo de 2000.

- se prevé el tipo de violencia familiar;¹⁶
- se agravan el homicidio y las lesiones por razón de parentesco o relación;
- existe el tipo de hostigamiento sexual (artículo 308), pero no se agrava por razón de minoridad;
- es agravante de los delitos sexuales la existencia de un vínculo de parentesco entre el agresor y la víctima (artículo 316);
- el delito de estupro ya protege a los varones y no exige que la víctima sea doncella (artículo 311);
- se prevé la violación entre cónyuges y concubinos.

Sin embargo, siguen presentándose las siguientes deficiencias:

- se disminuyen las penas de homicidio y lesiones cometidos por motivos de honor (artículo 386);
- el estupro no se persigue de oficio (artículo 312).
- el tipo de estupro no protege a quienes tienen entre 16 y 18 años (artículo 311);
- el peligro de contagio no se agrava cuando la víctima es menor de edad (artículo 189);
- la corrupción de menores (artículo 208), la trata de menores (artículo 209), la pornografía infantil (artículo 210) y el lenocinio (artículo 214) se clasifican como delitos contra la moral, cuando debieran ser clasificados como delitos contra la integridad y la libertad de las personas y contra su libre desarrollo;
- la corrupción de menores no protege a quienes tengan entre 16 y 18 años (artículo 208), y
- la pornografía infantil (artículo 211), el lenocinio (artículo 214), el tráfico de menores (artículo 244) y el hostigamiento sexual (artículo 308) son delitos que pueden ser menos penados que el abigeato (artículo 339).

XI. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Este ordenamiento también fue reformado,¹⁷ sin embargo, aún se observa que:

- no se establecen las reglas básicas para asegurar la idoneidad de las pruebas de los delitos que afectan primordialmente a mujeres, niñas y niños, a pesar de que eso sí sucede respecto de muchos otros;¹⁸

16 La sanción para la violencia intrafamiliar es baja, se exige el tratamiento psicológico; se define la violencia intrafamiliar; contempla una amplia gama de supuestos y de agraviados. este es un delito que se persigue por querrela, salvo que los ofendidos sean menores de edad o incapaces. se prevén medidas de seguridad para salvaguardar la integridad física y psíquica de la víctima y medidas precautorias (artículos 228 a 230).

17 La última reforma al Código de Procedimientos Penales se publicó el 29 de marzo de 2000.

18 Solamente se prevé la posibilidad de que en el reconocimiento de víctimas de aborto y delitos llamados sexuales pueda estar presente el funcionario que conozca del asunto y que respecto de la presencia de otras personas será la persona reconocida la que decidirá (artículo 124). Además, respecto del abuso sexual, el estupro y la violación, las reglas previstas no atienden a la necesidad de orientar sobre cuáles son las pruebas que deben preservarse; peor aún. Se ordena dejar constancia de la conducta anterior, tanto del indiciado como de la víctima y de las relaciones preexistentes entre ambos. Es loable que se ordene que, si existen pruebas suficientes puede evitarse el examen ginecológico (artículo 271).

- dado que el rapto y el estupro no son considerados delitos graves, el beneficio de protección de las víctimas que implica la denegación de libertad provisional no puede ser aprovechado (artículo 306);
- no se acepta el valor judicial de las pruebas aportadas por el personal de salud, ni de los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que vaya aportando la ciencia;
- no se asegura la posibilidad de recabar pruebas en el cuerpo del indiciado por respeto a sus garantías, particularmente en delitos sexuales y en violencia familiar;
- no se exige que a las personas que, por su relación con el indiciado, no tienen obligación de declarar, se les informe que pueden hacerlo, particularmente en los casos en que se vean afectadas por el delito (artículo 160);
- se resta valor a los testimonios de menores de edad, cuando se exige que en su valoración sean *tomadas en cuenta las circunstancias del caso* (artículo 163);
- no se aceptan los testimonios de los niños y niñas y de las formas científicas que aseguren una justa lectura de su dicho a la vez que preserven sus derechos, como sí sucede con personas sordomudas y no hispanohablantes (artículos 34, 37 y 38);
- se impide la publicidad de la audiencia en los llamados delitos contra la moral, cuando debiera atenderse a la necesidad de preservar la dignidad y la intimidad de la víctima ofendida en su integridad (artículo 40);
- no se pondera el valor indiciario del dicho del ofendido de un delito cometido en la intimidad;
- no se acepta que el daño moral queda comprobado en delitos contra la integridad y la libertad sexual y en violencia intrafamiliar; si bien se obliga al Ministerio Público a tomar las providencias necesarias para asegurar la reparación del daño y exigirla de oficio (artículo 4);
- no se prohíbe el careo, o cuando menos el careo directo, en los delitos en que se vulnera la integridad y la libertad sexual de las personas, en los casos de violencia intrafamiliar y en todos aquellos en que haya existido entre la víctima y el actor una relación de poder dispar (artículos 182-187);
- se exige la querrela para el estupro (artículo 224);
- no se exige expresamente el trato digno a las víctimas: con respeto de su integridad y dignidad, con la protección frente a la publicidad, con el aseguramiento de una debida atención médica y psicológica y asesoría jurídica y de su derecho a coadyuvar con el Ministerio Público a obtener información idónea sobre los progresos de su caso, y
- no se exige al Ministerio Público que su actuación como garante de los derechos de niños, niñas y adolescentes asegure la igualdad de las partes y el equilibrio procesal.

Instituto Nacional de las Mujeres

Patricia Espinosa Torres

Presidenta

presidencia@inmujeres.gob.mx

Secretaría Ejecutiva

secretariaejecutiva@inmujeres.gob.mx

Dirección General de Administración y Finanzas

administracion@inmujeres.gob.mx

Dirección General de Planeación

planeacion@inmujeres.gob.mx

Dirección General de Promoción y Enlace

promocionyenlaces@inmujeres.gob.mx

Dirección General de Evaluación y Desarrollo Estadístico

evaluacion@inmujeres.gob.mx

Dirección General Adjunta de Asuntos Internacionales

internacional@inmujeres.gob.mx

.....

El volumen XXXII del libro *Legislar con perspectiva de género*,
correspondiente a Yucatán, fue impreso
por Comunicación Gráfica Interactiva, S.A. de C.V., Empresa 121,
Col. Extremadura Insurgentes, C.P. 03740, México, D.F., Tel.: 56 15 68 78

El tiraje fue de cien ejemplares más sobrantes para reposición